



EXPEDIENTE N° : 241-09-MA/E  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.  
 PROYECTO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA PIGSHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TICLACAYAN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Lima, 08 ENE. 2014

1. A través de la Resolución Directoral N° 352-2009-MEM-AAM, sustentada en el Informe N° 1290-09-MEM-AAM/JCV/MAAVRC y notificada el 05 de noviembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera Pishgo de la empresa Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, Vichaycocha).
2. Con escrito de fecha 04 de diciembre de 2009, Vichaycocha comunicó al Osinergmin que en la misma fecha (04 de diciembre de 2009) inició las actividades de exploración del "Proyecto de Exploración Minera Pishgo"<sup>1</sup>.
3. Mediante Oficio N° 315-2010-OS/GFM del 05 de marzo de 2010 y notificado el 10 de marzo de 2010, el Osinergmin solicitó a Vichaycocha la remisión de la siguiente documentación: (i) acreditación de los derechos de uso sobre terreno superficial; (ii) autorización de uso de aguas; (iii) autorización de uso de explosivos; y, (iv) programa de perforaciones con la ubicación de los puntos de perforación localizados en el sistema de coordenadas UTM (PSAD56)<sup>2</sup>.
4. El 25 de marzo de 2010 Vichaycocha remitió al Osinergmin la documentación requerida en el Oficio N° 315-2010-OS/GFM<sup>3</sup>.
5. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 481-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de junio de 2013 y notificada el 13 de junio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) comunicó a Vichaycocha el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación<sup>4</sup>:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración minera a la autoridad correspondiente.	Artículo 17° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del acápite 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT



Folios 1 y 2 del Expediente N° 241-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

Folio 3 del Expediente.

Folios 18 al 62 del Expediente.

Folios 63 al 66 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 005-2014-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 241-09-MA/E

6. El 04 de julio de 2013, Vichaycocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

Vulneración del principio de tipicidad

- (i) Según la empresa, se ha realizado una interpretación extensiva de la norma debido a que si bien ésta indica que la comunicación debe realizarse previamente al inicio de las actividades de exploración, la norma sancionadora no considera el momento de la referida comunicación. Por tanto, al vulnerarse el principio de tipicidad con la Resolución Subdirectoral N° 481-2013-OEFA-DFSAI/SDI se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup>.

No comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración

- (ii) Vichaycocha advierte que el inicio de las actividades señaladas en el escrito del 04 de diciembre de 2009 se referían a las actividades logísticas (movilización de personal, maquinaria, coordinaciones, entre otros) las cuales iban a tomar tres (03) meses antes de iniciar los trabajos de exploración minera, tanto superficial como subterránea.
- (iii) En este sentido, señala que el cronograma de actividades de exploración contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Pishgo indica que los trabajos comenzarían con la habilitación de accesos (actividad de exploración), siendo ello posible si es que previamente se efectúa la movilización de la maquinaria, del personal, entre otros (actividad logística).
- (iv) Finalmente, la empresa se pone en el supuesto de que el escrito del 04 de diciembre de 2009 haya sido presentado al cierre de mesa de partes del Osinergmin y las actividades hayan iniciado a partir de las diecinueve horas (19:00) del mismo día; en tal caso, según Vichaycocha, no se estaría incumpliendo la norma ya que se estaría realizando la comunicación previa al inicio de la acción.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si el OEFA ha vulnerado el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.
- (ii) Determinar si Vichaycocha incumplió lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Vichaycocha.



Folios 67 al 78 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>7</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. El artículo 6° de la Ley N° 29325 – Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
10. A través del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>8</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.-*

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 005-2014-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 241-09-MA/E

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 66° de la LPAG<sup>10</sup>, cuando la competencia para conocer un procedimiento administrativo es transferida a otro órgano o entidad administrativa durante su tramitación, el procedimiento continuará sin retrotraer etapas ni suspender plazos.
15. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
16. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 Norma Procesal Aplicable

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
18. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD al presente caso.

## IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### IV.1 Supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

20. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 17° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), prevé la obligación de comunicar previamente al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas sobre el inicio de las actividades de exploración<sup>11</sup>.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 66.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

<sup>11</sup> Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM



21. No obstante, Vichaycocha señala que se habría vulnerado el principio de tipicidad debido a que la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD" no tipifica como infracción la comunicación previa al inicio de actividades de exploración.
22. En el presente caso, el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD señala textualmente que no comunicar el inicio de actividades de exploración constituye infracción sancionable, cuya base legal se sustenta en lo dispuesto en los artículos 17° y 18° del RAAEM<sup>12</sup>, por lo que se cumple con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.
23. Al respecto, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
24. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
25. En consecuencia, al ser la obligación prevista en el artículo 17° del RAAEM clara y precisa en su contenido, la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD que remite al artículo antes citado, no contraviene el principio de tipicidad.
26. Por lo expuesto, la Resolución Subdirectoral N° 481-2013-OEFA/DFSAI no vulnera el principio de tipicidad, por lo que resulta un acto administrativo válido según lo dispuesto en artículo 8° de la LPAG<sup>13</sup>, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo



**Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de las actividades de exploración.

<sup>12</sup> Aprueban Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

**Anexo 1**  
**TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION MINERA**

**1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN.**

Rubro 1	TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCION PECUNIARIA
	AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 8°.- Validez del acto administrativo**  
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.



#### IV.2. Análisis de la imputación

27. El artículo 17° del RAAEM dispone lo siguiente:

**“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.”*

(El subrayado es agregado)

28. Conforme a lo anterior, el titular minero se encuentra obligado a comunicar previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y al Osinergmin el inicio de sus actividades de exploración; ello con la finalidad de que dichas entidades tomen conocimiento respecto del periodo de inicio de ejecución de las actividades en los plazos dispuestos por su cronograma y velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
29. Mediante escrito del 04 de diciembre de 2009, Vichaycocha comunicó que estaban iniciando actividades de exploración del Proyecto de Exploración Minera Pishgo, según el siguiente detalle<sup>14</sup>:

*“En ese sentido, de conformidad con el artículo 17° y 26° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera – aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y estando conforme con nuestro Cronograma de Ejecución del Plan de Trabajo comunicamos a su Despacho que el día 04 de diciembre de 2009 se ha iniciado las actividades de exploración del Proyecto de Exploración Minera Pishgo.”*

30. En ese sentido, según lo manifestado por Vichaycocha sus actividades de exploración iniciarían el 04 de diciembre de 2009.
31. Adicionalmente, la administrada señaló en sus descargos que en la mencionada comunicación hacía referencia a las actividades de logísticas y no a las actividades mineras propias de la actividad de exploración. Siendo así, las actividades logísticas se habrían iniciado el 04 de diciembre de 2009.
32. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG<sup>15</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
33. La doctrina señala que si en el curso del procedimiento administrativo sancionador la autoridad no logra formar convicción de la ilicitud del acto, se debe imponer el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (*in dubio pro reo*). Así,



Folio 2 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado<sup>16</sup>.

34. En atención a lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, no existen medios probatorios que acrediten que Vichaycocha inició sus actividades de exploración minera antes de efectuar la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2009 y en consecuencia que habría infringido lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Vichaycocha se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración minera a la autoridad correspondiente.	Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del acápite 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos (a)  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, págs. 725-727.

